



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 050

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00879-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): RCI COLOMBIA. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
Garante (s): VIVIANA PATRICIA CORTÉS ZORRILLA
c.c. N° 31306377
Trámite por resolver: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 3265 que antecede emitido el 17 de noviembre de 2023 -archivo 3-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 3 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda -Archivo 3- de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA interpuesta por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VIVIANA PATRICIA CORTÉS ZORRILLA, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391b406d8984da3fa7fc2547a5419f48d0e6200fcb6d7910d91c7c63087f43**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 048

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00787-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO -COVIEMCALI COVIEMCALI Nit. 890.303.723-7
Demandado (s): VÍCTOR HUGO ARÁMBURO MORALES c.c. N°16.736.011
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE EMITIR AUTO DE APREMIO

Con ocasión a que la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO -COVIEMCALI COVIEMCALI instauró DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de VÍCTOR HUGO ARÁMBURO MORALES, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 8300 que reposa a folios 19 y 20 del archivo 2, garantizadas con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370 –842961 –Folios 2 a 4 del archivo 5-, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que ésta con ocasión a su subsanación –Archivos 5 y 8-, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, respecto del Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allegó al plenario la primera copia –Folio 25 del archivo 8-, de la escritura pública N° 252 de fecha 30 de enero de 2020, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Santiago de Cali, contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N°370 –842961, y además se observa en el certificado de tradición - Folios 2 a 4 del archivo 5- que la parte



demandada es la actual propietaria inscrita del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de VÍCTOR HUGO ARÁMBURO MORALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO -COVIEMCALI COVIEMCALI, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el pagaré N° 8300 que reposa a folios 19 y 20 del archivo 2, con fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2023, así:

2.1. CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$53.602.546) por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Tercero: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 842961 de propiedad de la parte demandada, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el barrio Las Brisas, corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, Valle del Cauca. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

Quinto: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

Sexto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba016b0274331b49670cb4520228d4e29d8f0e0a6f2dcf667473b38e231943f4**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 047

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00779-00
Tipo de Proceso: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Deudor: ERIKA MARÍA SALCEDO FANDIÑO
Acreedores: ALCALDÍA DE ARMENIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA S.A., VICTORIA NARANJO DUQUE, STEFANÍA GONZÁLEZ GIRALDO y NATHALIA GONZÁLEZ GIRALDO.
Trámite por resolver: CORRER TRASLADO DOCUMENTOS ALLEGADOS POR FUNDAFÁS

A través del auto N° 3025 emitido el 9 de octubre de 2023 obrante en el archivo 3, este Juzgado requirió al centro de conciliación FUNDAFÁS de Cali que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, (i) certifique si las capturas de pantalla anexas al recurso de sustentación de las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO BBVA S.A. corresponden a las copias de los títulos valores que reposan en el expediente de solicitud de admisión de negociación de deudas que obra en FUNDAFÁS, y (ii) para que informe si la deudora presentó el 19 de enero de 2023 solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, y de ser así, manifieste cual fue la cuantía y soportes de las obligaciones contraídas con las señoras NARANJO DUQUE y GONZÁLEZ GIRALDO.

En vista de que FUNDAFÁS desatendió las ordenes en mención, el 17 de noviembre de 2023 –Archivo 5-, el Juzgado reiteró el requerimiento efectuado a FUNDAFÁS, por lo que evidenciando que la conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa acató la orden del Despacho –Archivo 7-, del pronunciamiento por ella emitido y los documentos allegados se correrá traslado por tres días a los apoderados judiciales de los bancos BBVA y POPULAR a fin de que descorran el traslado que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar al plenario el memorial allegado por la conciliadora de FUNDAFÁS -Archivo 7-, mediante el cual atiende los requerimientos efectuados mediante los autos N° 3025 emitido el 9 de octubre de 2023 y 3290 del 17 de noviembre de 2023 –Archivos 3 y 5-.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, a los apoderados judiciales del BANCO BBVA y BANCO POPULAR para que descorran el traslado del memorial allegado por la



conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa y que obra en el archivo 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84267a6af85434fcc8fb1a59535df85e1dcad8841a86dad2c5606fe38377514**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>